

Recurso de Revisión: 00104/INFOEM/IP/RR/2017.

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de cinco de abril de dos mil diecisiete.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00104/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el RECURRENTE, en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Ixtapaluca, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, el RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, ante el SUJETO OBLIGADO, la solicitud de información pública registrada con el número 00103/IXTAPALU/IP/2016, mediante la cual solicitó acceder a la información siguiente:

"Se solicita respetuosamente los siguientes: 1.- Solicito el directorio completo de quienes conforman la administración pública municipal 2016-2018 (actualizado y detallado), 2.- toda la información correspondiente y detallada con el perfil de quienes ocuparan los diversos cargos públicos en la administración 2016-2018 (ejemplo curriculum vitae de cada uno de ellos, completo) Y 3.- Plano general del Municipio de Ixtapaluca, así como el plano de la cabecera municipal, y las colonias, que conforman el municipio (respecto del último punto se solicita copias simples de los planos de las antes mencionadas)" (sic)

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

2. **Respuesta.** Del expediente electrónico se advierte que el SUJETO OBLIGADO fue omiso en emitir respuesta a la solicitud de información pública, dentro del plazo de quince

días otorgado por el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, como se aprecia en la pantalla de seguimiento que a continuación se inserta:





SAIMEX
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: JAVIER MARTÍNEZ CRUZ COMISIONADO DEL INFOEM
 Inicio Salir (100KGONIK)

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 001031XTAPALU/IP/2016

No.	Evento	Fecha y hora de actualización	Unidad que realiza el movimiento	Requisitos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	06/12/2016 21:19:48	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	13/12/2016 16:09:03	Carlos Lázaro Cruz Islas Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Interposición de Recurso de Revisión	25/01/2017 11:37:13		Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	25/01/2017 11:37:13		Turno a comisionado ponente
5	Admisión del Recurso de Revisión	31/01/2017 00:11:17	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
6	Manifestaciones	31/01/2017 00:11:17	Sistema INFOEM	Manifestaciones

Mostrando 1 a 6 de 6 registros

3. Integración y trámite del recurso de revisión. Inconforme con la falta de respuesta, el día veinticinco de enero de dos mil diecisiete, el RECURRENTE interpuso el presente recurso de revisión quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado:

"Falta de respuesta a una solicitud de información pública al H. Ayuntamiento Constitucional de Ixtapaluca, Estado de México"(sic)

b) Motivo de inconformidad:

"El seis de diciembre del año dos mil dieciséis (hace un mes) solicite información al sujeto obligado, asignándome el folio 00103/IXTAPALU/IP/2016 cuyo contenido se reproduce: "Se solicita respetuosamente los siguientes: 1.- Solicito el directorio completo de quienes conforman la administración pública municipal 2016-2018 (actualizado y detallado), 2.- toda la información correspondiente y detallada con el perfil de quienes ocuparan los diversos cargos públicos en la administración 2016-2018 (ejemplo curriculum vitae de cada uno de ellos, completo) Y 3.- Plano general del Municipio de Ixtapaluca, así como el plano de la cabecera municipal, y las colonias, que conforman el municipio (respecto del último punto se solicita copias simples de los planos de las antes mencionadas)" Desde ese entonces hasta el día de hoy no he tenido respuesta a mi planteamiento."(sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión del Recurso. El día treinta y uno de enero de dos mil diecisiete se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día uno al diez de febrero de dos mil diecisiete, sin contabilizar el día seis por suspensión de labores, tampoco los días cuatro y cinco del mismo mes y año, por corresponder a los días sábado y domingo conforme al calendario oficial de este Instituto.

6. Manifestaciones del Sujeto Obligado. En fecha doce de febrero de dos mil

Recurso de Revisión: 00104/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

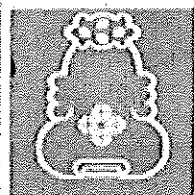
diecisiete, en vía de manifestaciones a través del SAIMEX, el **SUJETO OBLIGADO** envió el archivo denominado *"RESP.DES.URB.SOL.000103_2016.pdf"*, que contiene el oficio IXTA/DGDU/0416/2016, del día veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, signado por el Director General de desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Ixtapaluca, Estado de México, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Ixtapaluca, Estado de México, a través del cual informó sustancialmente:

"No es posible proporcionar la información solicitada en virtud de que no tenemos la facultad de expedir copias de los planos autorizados por las autoridades estatales, por lo que en caso de requerir dicha información deberá acudir a la Secretaría de Desarrollo Urbano, en la Dirección General de Operación Urbana, a efecto de que le proporcionen copias ya sean simples o certificadas de los planos que solicita y de las colonias que estén regularizadas, ya que actualmente se está trabajando en la modificación del Plano General del Municipio de Ixtapaluca. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 fracción XXII, 7, 8 fracción XV y 13 fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano."

7. Información puesta a disposición del Recurrente. Con fecha catorce de febrero de de dos mil diecisiete, fue puesto a disposición del particular el oficio descrito con antelación por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho convenga, el cual transcurrió del quince al diecisiete del mismo mes y año sin que el particular haya emitido manifestacion alguna.

8. Segunda manifestación del Sujeto Obligado. En fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete el **SUJETO OBLIGADO** envió a través del SAIMEX el archivo *"Resp.R.R.104-INFOEM-IP-RR-2017 Sol. 00103-2016.pdf"* con un oficio sin número, de fecha uno de febrero de dos mil diecisiete signado por la Directora de Recursos Humanos, con la información que se ilustra a continuación:

Recurso de Revisión: 00104/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.



2017, "Acta del Ayuntamiento de Ixtapaluca del Consejo Consultivo"
Ixtapaluca, Estado de México, N. Ayuntamiento 2015-2018

OFICIO DE RECIBO DE RECURSO DE REVISIÓN
del Ayuntamiento de Ixtapaluca, N. Ayuntamiento 2015-2018
Al. No. 00104/INFOEM/IP/RR/2017

M. EN I. CARLOS LAZARO CRUZ ISLAS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE:

Sirva el presente para enviar a usted un cordial saludo y al mismo tiempo con la finalidad de dar cumplimiento al Recurso de Revisión No. 00104/INFOEM/IP/RR/2017, derivada de la Solicitud de Información Pública No. de folio 00104/IXTAPALUCA/IP/2016, adjunto a usted las siguientes direcciones electrónicas donde el solicitante podrá consultar la versión pública de la información solicitada:

- I. <https://xtapaluca.sob.mexico.gob.mx/directorio>
- II. <https://xtapaluca.sob.mexico.gob.mx/conten/xtapaluca/2016/07/Boletín Municipal 2016.pdf>
- III. <https://xtapaluca.sob.mexico.gob.mx/conten/xtapaluca/2016/10/Boletín Municipal 2016.pdf>

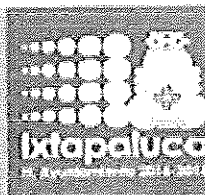
Esperando contar con su apoyo en el seguimiento al presente agradezco su atención, quedando a sus órdenes para cualquier situación.

Atentamente

C. Javier Martínez Cruz
C. Javier Martínez Cruz

Directora de Recursos Humanos

DIRECCIÓN DE
RECURSOS HUMANOS



Información que no dió satisfacción al derecho de acceso a la información del particular, por lo que no fue puesto a su disposición.

9. Nuevas manifestaciones del Sujeto Obligado. En fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete el SUJETO OBLIGADO envió a través del SAIMEX el archivo *"Resp.RR.00104-INFOEM-IP-RR-2017SOL.000103-IXTAPALU-IP-2016.pdf"* con el oficio IXTA/DGDU/087/2017, de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete signado por el Director General de Desarrollo Urbano del Municipio de Ixtapaluca, Estado de México, con la información que se ilustra a continuación, que en lo sustancial manifestó:

"... me permito hacer de su conocimiento que la Dirección de Desarrollo Urbano carece de la capacidad técnica para proporcionar los planos que requiere el Recurrente, en la modalidad de copia simple, toda vez que no se cuenta con el equipamiento necesario para poder realizar dichas copias al interior de la Dependencia.

Sin embargo y atendiendo al principio de máxima publicidad, queda a disposición del Recurrente la posibilidad de obtener las copias que requiere, haciéndose acompañar por un miembro del personal de esta Dirección, al establecimiento comercial de su preferencia, que pueda brindarle el servicio requerido y cubriendo únicamente los costos que de dicho servicio deriven, sin que medie la necesidad de realizar pago alguno a la Institución.

Comento además, que esta Dirección se encuentra en posibilidad de poner a disposición del Recurrente, los planos que a la fecha se encuentran debidamente autorizados por la Secretaría de Desarrollo Urbano a través de la Dirección de Operación Urbano correspondientes al años 2016, dado que actualmente se encuentran en proceso de actualización y aprobación, los planos de algunas zonas del Municipio de Ixtapaluca.

Con el fin de que se pueda llevar a cabo el procedimiento antes descrito, el Recurrente deberá presentarse a las oficinas de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Ixtapaluca, ubicadas en la planta baja de Palacio Municipal, en la calle de Municipio libre No. 1, Ixtapaluca centro, con un horario de atención de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 y sábados de 09:00 a 13:00. Para lo anteriormente señalado, deberá dirigirse con Arq. María Ghilda Rosalino Oclica, quien es la persona responsable de los Planos en esta Dirección, únicamente presentando una identificación oficial vigente. Si así lo prefiere, puede agendar una cita a través de los números telefónicos de esta Dirección, que son: 5972-8500 Ext. 2059 y 2638-4861."

10. Cierre de Instrucción. Transcurridos los plazos concedidos a las partes para que manifestaran lo que a sus intereses corresponda, con fecha **treinta de marzo de dos mil diecisiete**, se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación, para proceder a su resolución.

CONSIDERANDO

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. Por cuanto hace a la oportunidad del recurso de revisión es necesario considerar lo previsto en los artículos 163, párrafo primero; 166, penúltimo párrafo y 178, párrafo segundo; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de cuya interpretación se obtiene que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles

sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para presentar el recurso de revisión en cualquier momento.

Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

De tal manera, en el presente recurso de revisión se actualizó la negativa ficta por parte del **SUJETO OBLIGADO** al no haber respondido al **RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, en este sentido la falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder aparece una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo segundo del artículo 178, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la entidad.

Lo anterior encuentra sustento en el **CRITERIO** número 0001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

"CRITERIO 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN
TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue

la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

Por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que satisface los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX; asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el RECURRENTE, en términos del artículo 179 fracción VII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

..."

3. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar: si la información enviada por el SUJETO OBLIGADO en vía de manifestaciones, satisface el derecho de acceso a la información pública del RECURRENTE;

Recurso de Revisión: 00104/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

en caso contrario y de ser procedente, ordenar la entrega de la información omitida, conforme a la solicitud del particular.

4. Estudio del asunto. Previo al análisis del recurso de revisión materia del presente estudio, es pertinente recapitular que el **RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO** la información que a continuación se desagrega en el cuadro comparativo siguiente, en el cual se inserta la información que el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó en vía de manifestaciones a través del SAIMEX, toda vez que fue omiso en responder dentro del plazo otorgado por el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad:

Solicitud de Información.	Información enviada por el Sujeto Obligado en Manifestaciones a través del SAIMEX.		
	Del día 12/02/2017	Del día 22/02/2017	Del día 30/03/2017
	- Oficio Número IXTA/DGDU/0416/2016, signado por el Director General de Desarrollo Urbano.	- Oficio sin número, suscrito por la Directora de Recursos Humanos. <i>Proporcionó tres direcciones electrónicas y mencionó que en ellas podrá consultar las versiones públicas de la información solicitada.</i>	- Oficio Número IXTA/DGDU/87/2017, signado por el Director General de Desarrollo Urbano del Municipio de Ixtapaluca.

Recurso de Revisión: 00104/INFOEM/IP/RR/2017.
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca.
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

"1.- Solicito el directorio completo de quienes conforman la administración pública municipal 2016-2018 (actualizado y detallado)"		https://ixtapaluca.gob.mx/gobierno-directorio	
"2.- toda la información correspondiente y detallada con el perfil de quienes ocuparan los diversos cargos públicos en la administración 2016-2018 (ejemplo curriculum vitae de cada uno de ellos, completo)"		https://ixtapaluca.gob.mx/wp-content/uploads/2016/07/Bando-Municipal-2016.pdf https://ixtapaluca.gob.mx/wp-content/uploads/2016/10/Gaceta-Municipal-No.-13 .pdf	
"3.- Plano general del Municipio de Ixtapaluca, así como el plano de la cabecera municipal, y las colonias, que conforman el municipio (respecto del último punto se solicita copias simples de los planos de las antes mencionadas)"	"No es posible proporcionar la información solicitada en virtud de que no tenemos la facultad de expedir copias de los planos autorizados por las autoridades estatales, por lo que en caso de requerir dicha información deberá de acudir a la Secretaría de Desarrollo Urbano, en la Dirección General de Operación Urbana, a efecto de que le proporcionen copias ya sean simples o certificadas de los planos que solicita y de las colonias que estén regularizadas, ya que		Sustancialmente en el oficio informó que la Dirección de Desarrollo Urbano carece de capacidad técnica para proporcionar los planos que requiere el Recurrente, toda vez que no se cuenta con el equipamiento necesario; que atendiendo al principio de máxima publicidad queda la posibilidad de que el Recurrente obtenga las copias que requiere, haciéndose acompañar de un

Recurso de Revisión: 00104/INFOEM/IP/RR/2017.
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca.
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

	actualmente se está trabajando en la modificación del Plano General del Municipio de Ixtapaluca. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 fracción XXII, 7, 8 fracción XV y 13 fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano.		miembro del personal de la Dirección citada, al establecimiento comercial de su preferencia para que a su costa se le expidan las copias; que los planos que en todo caso se le proporcionaran son los autorizados al año 2016; asimismo, proporcionó el procedimiento, área, domicilio, horario de servicio, números telefónicos para una posible cita y servidor público con quien debe dirigirse para obtener las copias multicitadas.
--	--	--	--

Inconforme por la falta de respuesta, el particular interpuso el presente recurso de revisión en el cual señaló como **acto impugnado** la falta de respuesta a la solicitud de información pública y como **motivo de inconformidad** arguyó que desde el seis de diciembre de dos mil dieciséis solicitó información al Sujeto Obligado; transcribió el contenido de su solicitud y agregó que desde ese entonces hasta el día de hoy no ha tenido respuesta a su planteamiento.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** en vía de manifestaciones a través del SAIMEX, adjuntó un primer oficio signado por el Director General de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Ixtapaluca, quien informó que no es posible proporcionar la información en virtud de que no se tiene la facultad para expedir copias de los planos autorizados por las autoridades estatales; que el particular deberá acudir a la Secretaría de Desarrollo Urbano para que le proporcionen las copias simples o certificadas de los planos; que actualmente se está trabajando en la modificación del Plano General del Municipio de Ixtapaluca.

En un segundo oficio a través de la misma vía, el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó un documento firmado por la Directora de Recursos Humanos del mismo Municipio, quien proporcionó tres direcciones electrónicas en donde el solicitante podrá consultar la versión pública de la información solicitada.

Cabe señalar que únicamente se dio vista al **RECURRENTE** el primer oficio, toda vez que el segundo de ellos de ninguna manera satisface el derecho de acceso a la información del particular, lo que se apreciará en la revisión de la información que más adelante se realizará.

Posteriormente, el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó nuevas manifestaciones vía el SAIMEX en las que expresó la posibilidad de que el **RECURRENTE** obtenga, a través de un establecimiento comercial y a su costa, las copias de los planos autorizados al año dos mil dieciséis, toda vez que la Dirección de Desarrollo Urbano carece del equipo necesario; finalmente indicó, área, domicilio, horario de servicio, números telefónicos para una posible cita y servidor público con quien debe dirigirse el particular para obtener las copias multicitadas.

Recurso de Revisión: 00104/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Previo al análisis de la información proporcionada, es preciso determinar que el **SUJETO OBLIGADO** con la emisión de sus manifestaciones no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, al indicar que no se tiene la facultad para expedir copias de los planos autorizados por las autoridades estatales, por lo que el particular deberá solicitarlas a la Secretaría de Desarrollo Urbano, ya que actualmente se está trabajando en la modificación del Plano General del Municipio, proporcionando en nuevas manifestaciones tres direcciones electrónicas mencionado que el solicitante podrá consultar la versión pública de la información solicitada y posteriormente, en nuevas manifestaciones bajo el principio de máxima publicidad expuso la posibilidad de obtener copia de los planos autorizados al año de dos mil dieciséis, con ello asevera su existencia, por lo que el estudio de la naturaleza jurídica de la información peticionada, en el caso concreto, se obvia.

Lo anterior es así, ya que el estudio enunciado tiene por objeto determinar si el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee o administra la información solicitada; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello efectivamente está en su poder; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste, la información pública solicitada fue asumida por el **SUJETO OBLIGADO**.

De igual forma, es preciso determinar que el particular solicitó información relacionada con los servidores públicos que conforman la administración municipal 2016-2018 y enseguida requirió la información correspondiente y detallada con el perfil de quienes ocuparán diversos cargos públicos de la administración 2016-2018, citando como ejemplo el curriculum vitae de cada uno de ellos; en ese sentido este Instituto advierte, en primer lugar, que su deseo es conocer el directorio que incluya el total de los servidores públicos de la actual administración

del municipio de Ixtapaluca y en segundo lugar, pretende saber el perfil¹ de cada uno de ellos, lo que se traduce en la formación académica, profesional, laboral y experiencia de cada servidor público, tan es así que mencionó como ejemplo el curriculum vitae, consecuentemente, con fundamento en los artículos 13 y 181, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, para mejor proveer al derecho de acceso a la información pública del gobernado, este Instituto determina que la información que en todo caso resulte procedente entregar, es la relacionada con la actual administración pública municipal 2016- 2018, así como los documentos en donde consten la información curricular o la formación académica, trayectoria profesional y experiencia laboral de sus servidores públicos.

De igual forma, por cuanto al periodo temporal de toda la información peticionada, es preciso mencionar que el particular refirió los años, en función, de la actual administración 2016-2018, sin precisar el lapso temporal, por lo tanto, para mejor proveer a la presente resolución, este Instituto con fundamento en los artículos 13 y 181 precitados, determina que el lapso temporal de la información que en todo caso procede entregar por el **SUJETO OBLIGADO**, es la que posee, genere o administre al día seis de diciembre de dos mil dieciséis, que fue la fecha en que ingresó la solicitud de información.

Discernimiento que encuentra apoyo en Criterios 1/2010 y 2/2010, emitidos por el "Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos personales" de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que disponen:

"Criterio 1/2010"

¹ "Perfil 3. m. Conjunto de rasgos peculiares que caracterizan a alguien o algo". Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Vigésima Tercera Edición. Octubre de 2014.

Recurso de Revisión: 00104/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN.

El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Clasificación de Información 69/2009-A. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos.

Criterio 2/2010.

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.

La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquella que en términos del artículo 6° constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.

Clasificación de Información 69/2009-A. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos."

Ahora bien, por cuanto hace al primer oficio expedido por el Director General de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Ixtapaluca, en el cual mencionó que no es posible proporcionar la información solicitada, en virtud de que no se tiene la facultad de expedir copias de los planos autorizados por las autoridades estatales, por lo que el **RECORRENTE** deberá acudir a

la Dirección General de Operación Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano, a efecto de que le proporcionen copias simples o certificadas de los planos que solicita.

Al respecto es pertinente mencionar que la respuesta emitida es improcedente, toda vez que conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 3, 11, 24, 26, 27 y 34 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, el cual es de orden público e interés social, en materia de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de los Centros de Población, corresponde a los municipios la aplicación y vigilancia del cumplimiento del mismo; de forma que los titulares de las dependencias, unidades administrativas y organismos auxiliares podrán certificar los documentos que hayan expedido en el ejercicio de sus funciones o emitir constancias de documentos que obren en sus archivos, dentro de los que se prevé el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, el cual se integra entre otros documentos con los planos respectivos, mismo que incluirá un espacio destinado a las leyendas relativas a la certificación de su autorización, publicación e inscripción; datos que hagan referencia al Plan de Desarrollo Urbano que pertenecen, localización del ámbito geográfico que cubre, autoridad que lo formula, denominación, número y clave del plano; simbología básica y temática, fuentes de información cartográfica, datos de su inscripción en el Instituto de la función Registral de la entidad y utilización de cartografía base de planos en ortofoto digital georeferenciada reciente en coordenadas UTM NAT27.

Por lo que el **SUJETO OBLIGADO** está en posibilidad de satisfacer el derecho de acceso a la información del recurrente y hacer entrega de los planos solicitados.

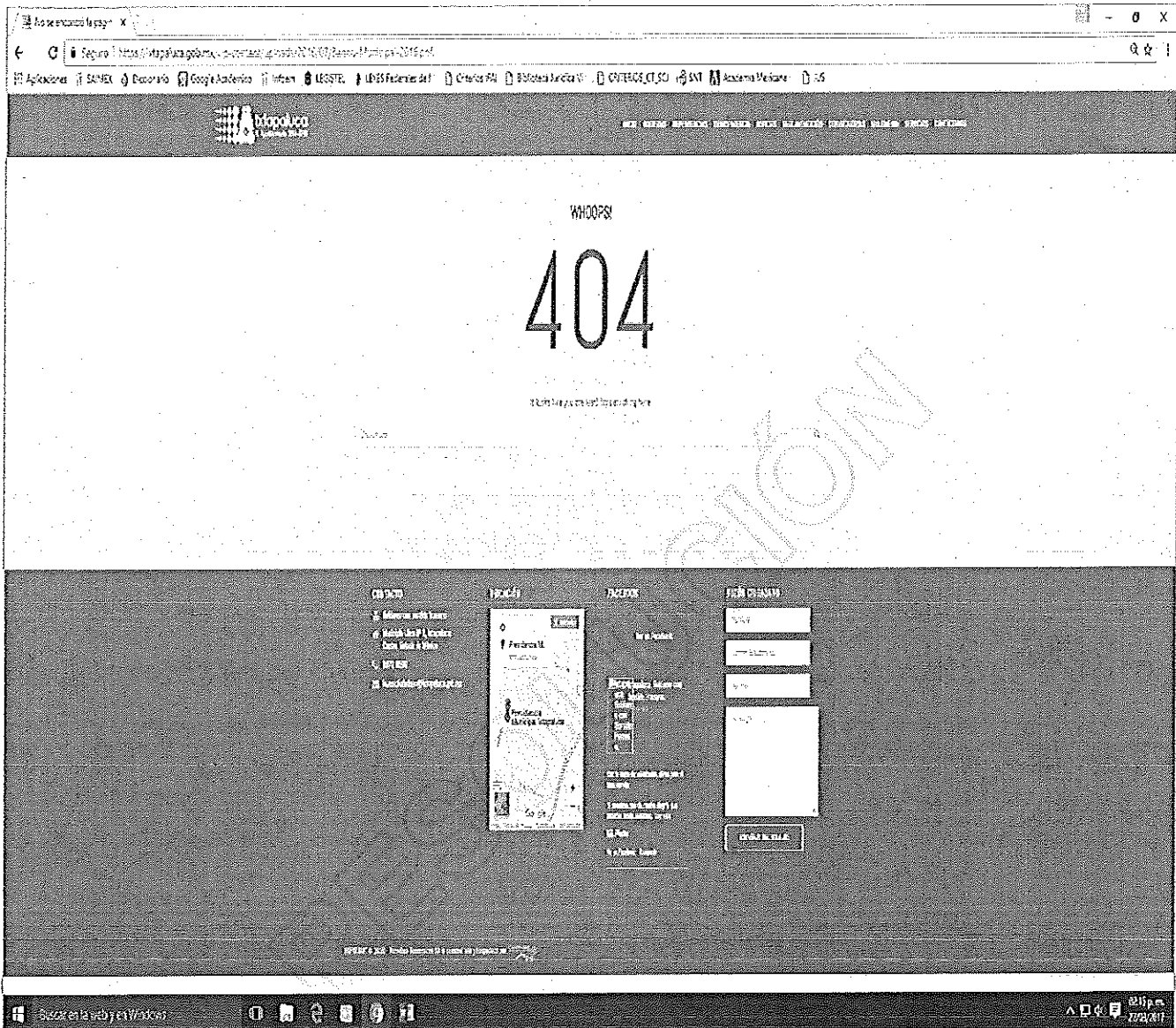
Por cuanto hace al segundo oficio de manifestaciones del **SUJETO OBLIGADO** se apreció

que en aras de satisfacer la pretensión del solicitante, a través de nuevas manifestaciones por parte de la Directora de Recursos Humanos, proporcionó tres direcciones electrónicas, indicando que en ellas puede el particular consultar la versión pública de la información relacionada con los servidores públicos del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que este Órgano Garante para mejor proveer a la presente resolución, ingresó a cada una de las páginas electrónicas señaladas en las que se observó lo siguiente:

1. <https://ixtapaluca.gob.mx/gobierno-directorio>. Esta página desplegó una pantalla denominada "Gobierno-Directorio", con fondo color gris y una franja roja en su parte superior, con un logotipo de Ixtapaluca, que en su costado derecho contiene treinta y dos fotografías de diversas personas, ordenadas en cuatro columnas, con el nombre y área de adscripción de cada una en la parte inferior; sin especificar mayores datos.
2. <https://ixtapaluca.gob.mx/wp-content/uploads/2016/07/Bando-Municipal-2016.pdf>. La dirección electrónica citada desplegó una página con fondo en color rojo y gris, con el topónimo del municipio de Ixtapaluca en su esquina superior izquierda y en seguida los rubros: "Inicio", "Gobierno", "Dependencias", "Transparencia", "Noticias", "Reglamentación", "Convocatorias", "Multimedia", "Servicios" y "Contáctanos".

Al centro de la pantalla se observó el número 404.

Asimismo, en la parte inferior de la pantalla se aprecian los rubros "Contacto", "Ubicación", "Facebook" y "Buzón Ciudadano", sin proporcionar mayores datos como se aprecia en la imagen siguiente:



3. "https://ixtapaluca.gob.mx/wp-content/uploads/2016/10/Gaceta-Municipal-No-13.pdf". Muestra un ejemplar de la Gaceta Municipal número 13 del Ayuntamiento 2016-2018, de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, en setecientos dieciséis hojas, mostrando en su contenido ocho acuerdos por los que se aprueba normatividad diversa. De las cuales se ilustra la primer hoja:

Recurso de Revisión: 00104/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.



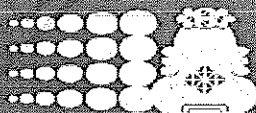
GACETA MUNICIPAL

No. 13

**Órgano oficial de información
del H. Ayuntamiento de Ixtapaluca 2016-2018**

03 de Octubre de 2016

La Gaceta Municipal es el órgano oficial de información, de carácter permanente e interés público, en él se publica la normatividad del Municipio, reglamentos, manuales, acuerdos, notificaciones, avisos y demás disposiciones de carácter general que emita el H. Ayuntamiento o las autoridades administrativas.



Ixtapaluca
H. Ayuntamiento 2016-2018
Continuamos Trabajando
Con Sentido Humano

No obstante, de la revisión al contenido de las direcciones electrónicas referidas se aprecia que no satisfacen el derecho de acceso a la información pública del particular, conforme a las siguientes consideraciones.

- Por cuanto hace al directorio que se encuentra publicado en la dirección <https://ixtapaluca.gob.mx/gobierno-directorio>, si bien muestra treinta y dos fotografías con

los nombres y área de adscripción de diversos servidores públicos del SUJETO OBLIGADO, lo cierto es que no cumple con lo dispuesto en el artículo 92 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad que ordena:

"Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

VII. El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.

El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento oficial asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada sujeto obligado;

..."

De lo que se advierte que el directorio proporcionado por el SUJETO OBLIGADO, adolece de:

- Cargo o nombramiento oficial asignado,
- Nivel del puesto en la estructura orgánica,
- Fecha de alta en el cargo,
- Número telefónico,
- Domicilio para recibir correspondencia y
- Dirección de correo electrónico oficiales.

Datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada sujeto obligado.

Lo anterior se robustece además, con lo dispuesto en los "LINEAMIENTOS TÉCNICOS

GENERALES PARA LA PUBLICACIÓN, HOMOLOGACIÓN Y ESTANDARIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO Y EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBEN DE DIFUNDIR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LOS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA”, que en su Anexo I, prevé los Criterios para las obligaciones de transparencia comunes a todos los Sujetos Obligados, conforme a lo previsto en el artículo 70, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, apartado en el que dispone de manera análoga lo dispuesto en el artículo 92, fracción VII de nuestra Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, transcrito con antelación.

- Por cuanto hace al requerimiento consistente en el perfil de quienes ocupan los diversos cargos públicos en la actual administración, si bien, el **SUJETO OBLIGADO** mencionó en pantalla de manifestaciones del SAIMEX, que la descripción de los perfiles para ocupar cargos se encuentra en el Manual General de Organización de la Administración Pública Municipal de Ixtapaluca, proporcionado la dirección electrónica “<https://ixtapaluca.gob.mx/wp-content/uploads/2016/10/Gaceta-Municipal-No.-13.pdf>”, lo cierto es que no colma la prerrogativa de acceso a la información pública del peticionario, toda vez que su pretensión es conocer el perfil (particular) de cada servidor público que ocupa un cargo en la actual administración municipal, citando como ejemplo el currículum vitae.

En este sentido, es pertinente mencionar que tratándose del currículum vitae mencionado, nuestra Ley de Transparencia aplicable en la entidad en su artículo 92, fracción XXI prevé la citada información con la denominación de “Información Curricular”, la cual constituye una

obligación de Transparencia común para los Sujetos Obligados, consecuentemente, en términos del artículo 4, párrafo segundo, la referida información es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, por lo que el **SUJETO OBLIGADO** tiene la posibilidad de proporcionarla en términos del artículo 12, párrafo segundo de nuestra Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicable en la entidad.

No es desapercibido a este Instituto que el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó una tercera dirección electrónica, manifestando al respecto "Actualización: Bando Municipal 2017", sin proporcionar mayores datos o referencias. Al respecto, este Instituto advierte que la actualización del Bando Municipal del **SUJETO OBLIGADO**, no fue materia de la solicitud del hoy **RECURRENTE** y en consecuencia no constituye materia de estudio del presente recurso de revisión.

De lo anterior se advierte que la información proporcionada en el segundo oficio de manifestaciones no satisface el derecho de acceso a la información pública del particular, motivo por el cual no se dejó a disposición del particular.

Por cuanto hace al tercer oficio de manifestaciones del **SUJETO OBLIGADO**, se advierte que en aras de satisfacer el derecho de acceso a la información del requirente y atención al principio de máxima publicidad, expresó la posibilidad de expedir, a costa del **RECURRENTE**, los planos autorizados al año dos mil dieciséis, por lo tanto, se corrobora que si bien el Plano General de municipio se está actualizando, tal como lo refirió en su primer oficio de manifestaciones, lo cierto es que está en posibilidad de proporcionar copia de los planos autorizados a la fecha de la solicitud, consecuentemente, este Instituto con fundamento en los artículos 13 y 181 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública de la entidad, para mejor proveer y en atención al principio de máxima publicidad, determina procedente ordenar al **SUJETO OBLIGADO**, entregue al particular copia simple de los planos solicitados, previo procedimiento determinado por el **SUJETO OBLIGADO** y pago respectivo por parte del particular, para la entrega de las copias simples de los planos multicitados.

No pasa desapercibido a este Instituto que el **RECURRENTE** pidió información de quienes conforman la administración pública municipal 2016- 2018 del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que es preciso determinar qué servidores públicos integran la Administración pública municipal a diferencia del personal que integra el Ayuntamiento, por lo que se aclara que en términos del artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Ayuntamiento está integrado por el Presidente municipal, uno o dos Síndicos y entre seis a once Regidores, dependiendo del número de habitantes que integren su población.

En cambio, la Administración Pública Municipal del **SUJETO OBLIGADO** está compuesta conforme lo disponen los artículos 77 y 81 de su Bando Municipal 2016, por la Administración Pública Centralizada y la Administración Pública Descentralizada, mismas que están integradas por las siguientes dependencias y organismos:

"DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA

Artículo 77.- Para despacho de los asuntos de la Administración Pública Municipal, el Presidente Municipal, se auxiliará de las dependencias de la administración pública municipal centralizada, mismas que estarán subordinadas directamente a él o a ella, y son las siguientes:

- I. Oficina de la Presidencia;*
- II. La Secretaría del Ayuntamiento (en su función administrativa);*
- III. Tesorería Municipal, cuyo tesorero(a) será él o la Directora de la Dirección General Administración y Finanzas quien tiene a cargo las siguientes Direcciones:*

- a. Dirección de Catastro;
- b. Dirección de Administración;
- c. Dirección de Recaudación; y
- d. Dirección de Recursos Humanos.

IV. Dirección General de Planeación, Evaluación y Seguimiento;

V. Contraloría Municipal;

VI. Dirección General de Seguridad Ciudadana;

VII. Dirección de Desarrollo Urbano;

VIII. Dirección de Desarrollo Económico;

IX. Dirección de Fomento para el Comercio;

X. Dirección de Obras Públicas;

XI. Dirección Jurídica;

XII. Dirección de Ecología;

XIII. Dirección de Educación;

XIV. Dirección General de Desarrollo Social y Territorial;

XV. Dirección de Servicios Públicos;

XVI. Dirección de Control de Residuos Sólidos;

XVII. Dirección de Desarrollo Rural;

XVIII. Dirección de Comunicación Social;

XIX. Defensoría Municipal de Derechos Humanos de Ixtapaluca;

XX. Dirección de Cultura;

XXI. Dirección de Salud;

XXII. Dirección de Gobierno;

XXIII. Dirección de Turismo, Rescate y Conservación de Áreas Arqueológicas;

XXIV. Dirección de Imagen Institucional;

XXV. Secretaría Técnica;

XXVI. Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Ixtapaluca;

XXVII. Instituto para la Protección de los Derechos de las Mujeres; y

XXVIII. Instituto Municipal de la Juventud.

Quienes tendrán las atribuciones que les otorgan las Leyes, el presente Bando, Reglamentos, Manuales y demás ordenamientos jurídicos, en el ámbito de su competencia."

"DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA

Artículo 81.- La Administración Pública Municipal Descentralizada del Municipio de Ixtapaluca, se integra por los siguientes Organismos:

- I. El Organismo Público Descentralizado denominado "Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.", denominado "DIF".

Recurso de Revisión: 00104/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

II. El Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ixtapaluca, denominado por sus siglas, "O.D.A.P.A.S."

III. Organismo Descentralizado "Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Ixtapaluca", denominado por sus siglas "IMCUFIDEI". y

IV. Los demás Organismos que determine crear el Ayuntamiento por acuerdo del Cabildo.

Quienes tendrán las atribuciones que les otorgan las Leyes, el presente Bando, Reglamentos, Manuales y demás ordenamientos jurídicos, en el ámbito de su competencia."

En consecuencia, con apoyo en los motivos y fundamentos argüidos, este Instituto determina fundados los motivos de inconformidad del **RECURRENTE**, por lo que se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atienda la solicitud de información y entregue la información que omitió expedir, conforme al presente considerando.

Elaboración de versión pública. Como fue debidamente apuntado, el **SUJETO OBLIGADO** debe satisfacer las solicitudes de acceso a la información del peticionario; sin embargo, por cuanto hace a la documentación que en todo caso entregará al **RECURRENTE**, deberá hacerse en versión pública, esto es, omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de los funcionarios públicos referidos, en caso específico en dichos documentos, obran datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM).

Por cuanto hace al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre,

posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, señala literalmente lo siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes - María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública - María Marván Laborde."

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De igual manera la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

"Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual."

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último

la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 0003-10, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar”

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo,

lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo que ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), está integrada por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañen al servidor público, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

No es desapercibido a este Órgano Garante que dentro de la nómina que se ordena entregar, existe información concerniente a aquellos servidores públicos que se encuentran encargados de la seguridad pública, la cual puede poner en riesgo a los integrantes de las corporaciones policiales, esto es así derivado de las funciones encomendadas en términos del artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las cuales comprende la prevención de los delitos, investigación y persecución para hacerla efectiva, lo cual permite a la Ponente proteger los datos de los servidores públicos que integran dichas corporaciones policiales, por lo cual, relativo a esta información, deberá de ser entregada de forma disociada, es decir, los datos personales de los policías no pueden asociarse a sus

titulares, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual de los mismos, tal y como lo establece el artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que refiere:

"Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XII. Disociación: Procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual del mismo;

..."

Por ende, en el presente caso, el **SUJETO OBLIGADO** deberá testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas", que literalmente expresan:

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

..."

"Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley."

"Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

Por lo tanto, la entrega de documentos en su **versión pública** debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Resultan fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE**, por lo que se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, atienda la solicitud de acceso a la información pública 00103/IXTAPALU/IP/2016.

Segundo. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega al **RECURRENTE** los documentos en los cuales conste la siguiente información, al seis de diciembre de dos mil dieciséis:

1. Por medio del Sistema de Acceso a la Información Pública Mexiquense "SAIMEX", en versión pública:
 - a) El Directorio completo de los servidores públicos integrantes de la Administración Pública Municipal.
 - b) El perfil de los servidores públicos integrantes de la Administración Pública Municipal, protegiendo cualquier información que conlleve un riesgo grave al servidor público.

Como sustento de la versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las

razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo y se ponga a disposición del RECURRENTE.

2. Copia Simple de:

- I. El Plano General del Municipio de Ixtapaluca.
- II. El plano de la Cabecera Municipal y
- III. El plano de las colonias del Municipio de Ixtapaluca.

Previo el procedimiento determinado por el SUJETO OBLIGADO y pago respectivo por el RECURRENTE, para la entrega de los planos multicitados.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese al RECURRENTE la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ

Recurso de Revisión: 00104/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00104/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de cinco de abril de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 000104/INFOEM/IP/RR/2017.



PLENO